

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	LUIS MARINO PEREA HINESTROZA, C.C. N° - 98.772.108
Accionada	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Vinculado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Radicado	05001 33 33 033 2024 00037 00.
Asunto	ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL.

Decide el Juzgado sobre la admisión de la tutela de la referencia, en la cual se solicita medida provisional.

I. ANTECEDENTES

a. Pretensiones.

El señor Luis Marino Perea Hinestroza presenta acción de tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública, con el fin de que se ordene a la accionada realizar todas las diligencias pertinentes para efectuar una nueva valoración y verificación de su hoja de vida, de acuerdo a los documentos aportados desde el momento de la inscripción.

b. Medida provisional

Dentro del mismo escrito de tutela, la parte accionante solicita la suspensión temporal del término de valoración de antecedentes del proceso de selección.

II. CONSIDERACIONES

a. Admisión de la acción.

Teniendo en cuenta que el escrito de tutela cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admitirá para su trámite.

Auto admite acción de tutela – Niega solicitud de medida provisional.

Accionante LUIS MARINO PEREA HINESTROZA, C.C. N° - 98.772.108
Accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Radicado 05001 33 33 033 2024 00037 00.

b. Sobre la medida provisional.

Las medidas provisionales para proteger un derecho están consagradas en el mencionado artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*"Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso..."¹ (Negrilla y subrayado del Juzgado)

Sobre la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que:

*"...Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. **A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela**, para así determinar la **"necesidad y urgencia"** de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días..."² (Resaltado y negrilla del Juzgado)*

III. CASO CONCRETO

¹ Subraya y Negrilla fuera del texto.

² Corte Constitucional, Auto A-049 de 1995. Subraya y Negrilla fuera del texto. Igualmente, ver entre otros, los autos A-031 de 1995, A-041A de 1995, A-040A de 2001, y A258 de 2013.

Auto admite acción de tutela – Niega solicitud de medida provisional.

Accionante	LUIS MARINO PEREA HINESTROZA, C.C. N° - 98.772.108
Accionada	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Radicado	05001 33 33 033 2024 00037 00.

En el presente caso, la parte accionante solicita que se decrete medida provisional consistente en suspender temporalmente el término de valoración de antecedentes del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro Sena 2023, adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

No obstante, de lo manifestado por el accionante no hay claridad para este Despacho sobre la necesidad y urgencia de decretar la medida solicitada, toda vez que no se demuestra el carácter de urgencia de su solicitud, ni un perjuicio irremediable que deba evitarse. Al respecto, no se evidencia, al menos en esta fase procesal, una afectación al mínimo vital o la configuración de un perjuicio que no se pueda remediar, máxime teniendo en cuenta el carácter perentorio de la acción de tutela, que implica resolverse en máximo 10 días hábiles desde su presentación. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso está en curso, la fase siguiente correspondiente a la prueba oral (entrevista) que aún no tiene fecha estipulada para su aplicación y que no aparece como próxima la conformación de ternas, de manera que la decisión que se tome en la sentencia garantiza el objeto de la acción de tutela.

De esta manera, teniendo en cuenta que no se tienen los elementos necesarios para decretar la medida, que no se evidencia un perjuicio irremediable y considerando el trámite expedito de esta acción, no se decretará la medida provisional.

c. Pruebas

Esta Agencia Judicial se pronunciará frente a las pruebas de la acción, tal como a continuación se describe:

- Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

Auto admite acción de tutela – Niega solicitud de medida provisional.

Accionante LUIS MARINO PEREA HINESTROZA, C.C. N° - 98.772.108
Accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Radicado 05001 33 33 033 2024 00037 00.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín,

IV. RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor Luis Marino Perea Hinestroza, en contra de la Escuela Superior de Administración Pública.
- 2. VINCULAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena en atención a que puede llegar a tener interés en los resultados de este trámite constitucional.
- 3. NEGAR** la solicitud de medida provisional, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.
- 4. TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.
- 5. ORDENAR** a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena que publiquen el contenido de la presente providencia en su página web, con el fin de comunicar a los participantes del proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro Sena 2023 abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, sobre la acción de tutela de la referencia, en su calidad de terceros con interés legítimo, para que puedan intervenir y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. La entidad deberá allegar prueba de ellos en el término de TRES (3) DÍAS SIGUIENTES.
- 6. NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito, y requiérase a las entidades accionadas para que rindan un informe detallado sobre los hechos que sustentan la acción, aportando todos los elementos probatorios y/o antecedentes del asunto dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, so

Auto admite acción de tutela – Niega solicitud de medida provisional.

Accionante LUIS MARINO PEREA HINESTROZA, C.C. N° - 98.772.108
Accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Radicado 05001 33 33 033 2024 00037 00.

pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta, y resolver de plano la misma.

7. **NOTIFÍQUESE** también la presente providencia a la **Procuradora 169 Judicial I Administrativa**, en calidad de Agente del Ministerio Público, para que dentro del mismo término de notificación presente sus consideraciones frente a la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digital

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA

Jueza

Firmado Por:

Maria Alejandra Perez Gaona

Juez

Juzgado Administrativo

033

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f9a829e5b77721976776bd80f5719db74f38a5a3c7392196ed78013e6c702e**

Documento generado en 09/02/2024 01:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA ACTA 4886 JDO 33 ADM LUIS MARINO PEREA HINESTROZA

Auxiliar Oficina Judicial 12 - Antioquia - Medellín
<reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/02/2024 10:42 AM

Para: Juzgado 33 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm33med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Apoyo Judicial De Los Juzgados Administrativos - Seccional Medellín <ofapoyomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luispereah@hotmail.com <luispereah@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (289 KB)

TUTELA ACTA 4886 JDO 33 ADM LUIS MARINO PEREA HINESTROZA.pdf;



Ruth Andrea García Vásquez
Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 10:35

Para: Auxiliar Oficina Judicial 12 - Antioquia - Medellín <reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1897029

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 9:51

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luispereah@hotmail.com <luispereah@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1897029

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1897029

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: LUIS MARINO PEREA HINESTROZA Identificado con documento: 98772108

Correo Electrónico Accionante : luispereah@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3164500252

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- Nit: ,

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, febrero de 2024

Juez Administrativo del Circuito de Medellín (Reparto)

Asunto: Acción de tutela – Medida Provisional

Accionante Luis Marino Perea Hinestroza

Accionado Escuela Superior de Administración Pública

Yo LUIS MARINO PEREA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.772.108 y con domicilio en la ciudad de Medellín, mediante este documento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, interpongo ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP con fundamento en los siguientes hechos y pretensiones:

I. HECHOS

1. La Escuela Superior de Administración Pública está adelantando el PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES PROCESO DE SELECCIÓN SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023.
2. Me inscribí al PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES PROCESO DE SELECCIÓN SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, al cargo de Subdirector de Centro Agroempresarial de Aguachica – Cesar -SC038, ingresando la información requerida en los pasos que se fueron habilitando en la página <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> donde se me desplegaron los siguientes pasos, solicitando la siguiente información:

(PASO 1) DATOS BÁSICOS, Nombres, Apellidos, Tipo de Documento, número de identificación, fecha de nacimiento, género, lugar de nacimiento, tipo de condición de discapacidad.

(PASO 2) EDUCACIÓN Tipo de estudio profesional y postgrado

(PASO 3) EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y/O DOCENTE, Empresa, cargo, teléfono de la empresa, fecha de ingreso y fecha de salida, y certificado

(PASO 4) VERIFIQUE SU HOJA DE VIDA, visualización de todos los datos registrados

✓ Paso 1: Datos Básicos

✓ Paso 2: Educación

✓ Paso 3: Experiencia Profesional relacionada y/o Docente

Paso 4: Verifique su hoja de vida

Estado Postulación

Log de operaciones

Cambiar Contraseña

Código Registro: 16939502361133

Usted está registrado en la siguiente dependencia:
SC038 CENTRO AGROEMPRESARIAL(59),



Importante: Todos los documentos que cargue en el sistema deben ser completamente legibles, no deben presentar tachones, ni características que indiquen manipulación de este. Todos los archivos que no cumplan con esta normativa no se tendrán en cuenta para la evaluación de su hoja de vida. Recuerde que estos archivos deben ser cargados en formato PDF, no deben tener un peso mayor a 2MB, su nombre no debe contener Tildes, Ñ o caracteres especiales.

▼ **Datos básicos**

Nombres

LUIS MARINO

Apellidos

PEREA HINESTROZA

Tipo de documento

CEDULA DE CIUDADANIA

Número de identificación

98772108

Fecha de nacimiento

31/12/1969

Genero

MASCULINO

Lugar de nacimiento

País

COLOMBIA

Departamento

AMAZONAS

Municipio

EL ENCANTO

¿Presenta alguna condición de discapacidad?

Ninguna

Por favor revise que sus documentos hayan sido cargados antes de continuar con la inscripción

Cédula y Vínculo con la región en un único PDF

 Visualizar PDF

Seleccione un archivo, luego pulse **Adjuntar** para cargar el archivo

Adjuntar

Nombre	Tamaño	Estado
Cedula de ciudadanía	390 KB	Cargado!

✓ Paso 1: Datos Básicos

✓ Paso 2: Educación

✓ Paso 3: Experiencia Profesional relacionada y/o Docente

Paso 4: Verifique su hoja de vida

Estado Postulación

Log de operaciones

Cambiar Contraseña

Código Registro: 16939502361133

Usted está registrado en la siguiente dependencia:
SC038 CENTRO AGROEMPRESARIAL(59),

✚ Educación

Diligencie este espacio en estricto orden cronológico

País: **COLOMBIA** Departamento.: **ANTIOQUIA** Ciudad: **MEDELLÍN**

Tipo de Estudio: **TITULO PROFESIONAL**

Institución Educativa: **CORPORACION UNIVERSITARIA LASALLISTA**

Título obtenido: **ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS**

Fecha de grado o de terminación de materias: **27/08/2010**

Cursando actualmente: **No**

Archivo Certificado de Estudio

Tipo: **PDF**

Tamaño: **264 KB**

[Visualizar](#)

Tarjeta Profesional o cert. terminación de materias

Tipo: **PDF**

Tamaño: **94 KB**

[Visualizar](#)

País: **PUERTO RICO**

Tipo de Estudio: **TITULO MAESTRIA**

Institución Educativa: **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA**

Título obtenido: **MAESTRIA EN GESTION Y AUDITORIAS AMBIENTALES**

Fecha de grado o de terminación de materias: **16/09/2015**

Cursando actualmente: **No**

Archivo Certificado de Estudio

Tipo: **PDF**

Tamaño: **1 KB**

[Visualizar](#)

Tarjeta Profesional o cert. terminación de materias

Tipo: **PDF**

Tamaño: **159 KB**

[Visualizar](#)

✓ Paso 1: Datos Básicos

✓ Paso 2: Educación

✓ Paso 3: Experiencia Profesional relacionada y/o Docente

Paso 4: Verifique su hoja de vida

Estado Postulación

Log de operaciones

Cambiar Contraseña

Código Registro: 16939502361133

Usted está registrado en la siguiente dependencia:
SC038 CENTRO AGROEMPRESARIAL(59)

⌵ **Experiencia Profesional relacionada y/o Docente**

Empresa: **ECOPALLETS**

Cargo: **ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

Teléfono empresa: **8282498**

Fecha Ingreso: **21/12/2009**

Fecha Salida: **29/06/2010**

Certificado:

Tipo: **PDF**

Tamaño: **534 KB**

[Visualizar](#)

Empresa: **CODECHOCO**

Cargo: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

Teléfono empresa: **6711510**

Fecha Ingreso: **16/02/2011**

Fecha Salida: **30/06/2012**

Certificado:

Tipo: **PDF**

Tamaño: **39 KB**

[Visualizar](#)

Empresa: **PROMEDAN**

Cargo: **CONSULTOR**

Teléfono empresa: **4446395**

Fecha Ingreso: **02/02/2015**

Fecha Salida: **31/07/2015**

Certificado:

Tipo: **PDF**

Tamaño: **299 KB**

[Visualizar](#)

Empresa: **SENA**

Cargo: **INSTRUCTOR**

Teléfono empresa: **5760000**

Fecha Ingreso: **15/05/2013**

Fecha Salida: **13/12/2013**

Certificado:

Tipo: **PDF**

Tamaño: **786 KB**

[Visualizar](#)

Empresa: **SENA**

Cargo: **INSTRUCTOR**

Teléfono empresa: **5760000**

Fecha Ingreso: **21/01/2014**

Fecha Salida: **10/12/2014**

Certificado:

Tipo: **PDF**

Tamaño: **597 KB**

[Visualizar](#)

Empresa: **INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA**

Cargo: **DOCENTE**

Teléfono empresa: **4443700**

Fecha Ingreso: **05/04/2014**

Fecha Salida: **24/11/2018**

Certificado:

Tipo: **PDF**

Tamaño: **85 KB**

[Visualizar](#)

Empresa: **SENA**

Cargo: **INSTRUCTOR**

Teléfono empresa: **5760000**

Fecha Ingreso: **24/02/2015**

Fecha Salida: **15/12/2018**

Certificado:

Tipo: **PDF**

Tamaño: **720 KB**

[Visualizar](#)

Empresa: **EMPRESAS PUBLICAS DE EL SANTUARIO E.S.P ANTIOQUIA**

Cargo: **ASESOR**

Teléfono empresa: **3222914**

Fecha Ingreso: **23/10/2020**

Fecha Salida: **22/02/2021**

Certificado:

Tipo: **PDF**

Tamaño: **234 KB**

[Visualizar](#)

Empresa: **EMPRESAS PUBLICAS DE EL SANTUARIO E.S.P ANTIOQUIA**

Cargo: **ASESOR**

Teléfono empresa: **3222914**

Fecha Ingreso: **21/01/2021**

Fecha Salida: **31/12/2022**

Certificado:

Tipo: **PDF**

Tamaño: **621 KB**

[Visualizar](#)

Empresa: **SENA**

Cargo: **INSTRUCTOR**

Teléfono empresa: **5760000**

Fecha Ingreso: **04/02/2019**

Fecha Salida: **30/11/2022**

Certificado:

Tipo: **PDF**

Tamaño: **241 KB**

[Visualizar](#)

- ✓ Paso 1: Datos Básicos
- ✓ Paso 2: Educación
- ✓ Paso 3: Experiencia Profesional relacionada y/o Docente
- Paso 4: Verifique su hoja de vida

Estado Postulación

- Log de operaciones
- Cambiar Contraseña

Código Registro: 16939502361133

Usted está registrado en la siguiente dependencia:
SC038 CENTRO AGROEMPRESARIAL(59),

▼ Datos Básicos

Nombres: LUIS MARINO		Apellidos: PEREA HINESTROZA	
Tipo de documento: CEDULA DE CIUDADANIA		Número de identificación: 98772108	
Fecha de nacimiento: 31/12/1969			
País de nacimiento: COLOMBIA		Departamento de nacimiento: AMAZONAS	
Ciudad de nacimiento: EL ENCANTO			
Ciudad seleccionada para presentación de las pruebas: -----			
Cédula de ciudadanía ampliada al 150%			
Tipo: PDF		Certificado	
Tamaño: 390 KB			
Visualizar			

▼ Datos de Contacto

Dirección de domicilio: CALLE 9 SUR NUMERO 79 C139		
País de domicilio: COLOMBIA		Ciudad de domicilio: MEDELLÍN
Departamento de domicilio: ANTIOQUIA		
Teléfono fijo: 4160929	Teléfono celular: 3164500252	Correo electrónico: luispereah@hotmail.com

▼ Educación

País: COLOMBIA		Departamento: ANTIOQUIA		Ciudad: MEDELLÍN	
Tipo de Estudio: TITULO PROFESIONAL					
Institución Educativa: CORPORACION UNIVERSITARIA LASALLISTA					
Terminado?: SI		Fecha Terminación: 27/08/2010			
Archivo Certificado de Estudio			Tarjeta Profesional		

3. Una vez inscrito en el proceso de selección, la ESAP me informó que no cumplía con los requisitos mínimos para acreditar la formación formal, esto es, estudios universitarios y de postgrado (maestría), frente a lo cual presente reclamación. Sin embargo, en comunicado posterior, la ESAP, mediante oficio 12_530_375_20_6295, fechado 11 de octubre de 2023, suscrito por el Doctor EDWIN ANDRÉS CLAVIJO ROMERO -Director Técnico de Procesos de Selección (E) procedió a reconocer mis títulos académicos, indicando que se modificaba mi estado de no admitido para tenerlo como admitido al acreditar los requisitos mínimos del proceso de selección, afirmando lo siguiente:

En consecuencia, la documentación aportada permite acreditar las equivalencias contempladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, para compensar el requisito de Maestría.

*Con fundamento en lo anterior, se hace necesario modificar el estado de No Admitido al proceso de selección publicado en el listado preliminar, para tenerlo como **Admitido** al acreditar los requisitos mínimos exigidos en el presente proceso de selección.*

12_530_375_20_6295

Bogotá, D.C; 11 de octubre de 2023

Señor

LUIS MARINO PEREA HINESTROZA
ID: **16939502361133**

Asunto: Respuesta a reclamación contra resultados de verificación de requisitos mínimos, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023.

Respetado señor Perea Hinestroza.

La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP recibió su reclamación contra los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, en la que señaló lo siguiente:

"(...) mi título profesión universitario es en Administración de empresas agropecuarias y mi título de postgrado modalidad de maestría es en Gestión y Auditoría.

Por lo tanto, si tengo título universitario y título de posgrado como lo requiere el cargo."

Por lo tanto, el numeral 5.1 del Anexo de las Resoluciones No. 1-01554 y 1-01555 de 2023 señala que el cumplimiento de los requisitos mínimos es una obligación legal y constitucional, por lo que no constituye una prueba o instrumento de medición, y la comprobación de su incumplimiento será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier fase del proceso. Igualmente, los aspirantes deberán acreditar los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo al que se encuentra inscrito, según las condiciones establecidas en la presente resolución.

La Verificación de Requisitos Mínimos fue adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública únicamente para los concursantes que completaron su proceso de inscripción, con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin. De conformidad con el numeral 5.2 del Anexo, los resultados fueron publicados el 27 de septiembre en la plataforma <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

Verificado el listado preliminar publicado, obtuvo el resultado de No Admitido con la siguiente observación "El aspirante NO cumple con el requisito de educación solicitado por el perfil del empleo", para el cargo denominado Subdirector de Centro.

Al respecto, los requisitos mínimos para el cargo al cual se inscribió son los siguientes:

SUBDIRECTOR DE CENTRO	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional universitario y título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de Subdirector de Centro.

Por lo tanto, la revisión fue adelantada por la Escuela con fundamento en los siguientes documentos registrados en la plataforma:

Certificados de educación

No.	Institución	Tipo De Estudio	Título Otorgado
1	CORPORACION UNIVERSITARIA LASALLISTA	TITULO PROFESIONAL	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
2	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA	TITULO MAESTRIA	MAESTRÍA EN GESTIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

Certificados de experiencia

N o.	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Egreso
1	CODECHOCO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	16-02-2011	15-06-2011
2	CODECHOCO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	28-06-2011	28-10-2011
3	CODECHOCO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01-03-2012	20-06-2012
4	ECOPALLETS	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	21-12-2009	29-06-2010

5	EMPRESAS PUBLICAS DE EL SANTUARIO E.S.P ANTIOQUIA	ASESOR	23-10-2020	22-02-2021
6	EMPRESAS PUBLICAS DE EL SANTUARIO E.S.P ANTIOQUIA	ASESOR	21-01-2021	31-12-2022
7	INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA	DOCENTE	05-04-2014	24-11-2018
8	PROMEDAN	CONSULTOR	31-01-2015	27-02-2015
9	SENA	INSTRUCTOR	15-05-2013	13-12-2013
10	SENA	INSTRUCTOR	21-01-2014	10-12-2014
11	SENA	INSTRUCTOR	24-02-2015	15-12-2018
12	SENA	INSTRUCTOR	04-02-2019	15-11-2022

En consecuencia, la verificación de los documentos permitió acreditar el requisito mínimo indicado en el listado preliminar debido a lo siguiente:

Revisada la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de educación formal adjuntó: Título de posgrado en la modalidad de Maestría en Gestión y Auditorías Ambientales, expedido por la Universidad Internacional Iberoamericana, con fecha de grado del 22 de diciembre de 2014. No obstante, este documento no se encuentra apostillado tal como lo exige el numeral 4.3 del anexo de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, frente a la aplicación de equivalencias para compensar el requisito mínimo de formación en la modalidad de Maestría, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA permite su equivalencia con las siguientes condiciones:

"1.2 El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

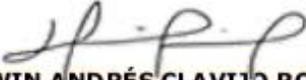
- *Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*
- *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, o*
- *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional".*

En consecuencia, la documentación aportada permite acreditar las equivalencias contempladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, para compensar el requisito de Maestría.

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario modificar el estado de No Admitido al proceso de selección publicado en el listado preliminar, para tenerlo como **Admitido** al acreditar los requisitos mínimos exigidos en el presente proceso de selección.

En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



EDWIN ANDRÉS CLAVIJO ROMERO

Director Técnico de Procesos de Selección (E)
Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-

Proyectó: Angélica María Ramírez González - Dirección de Procesos de Selección
Revisó: Diana Carolina Chica Páez - Dirección de Procesos de Selección

Lo anterior, también puede verificarse en el Estado de Postulación

The screenshot displays the ESAP portal interface. At the top left, it says "Escuela Superior de Administración Pública" and at the top right, "Bienvenido, LUIS MARINO PEREA HINESTROZA - Salir". On the left sidebar, there is a progress indicator with four steps: "Paso 1: Datos Básicos", "Paso 2: Educación", "Paso 3: Experiencia Profesional relacionada y/o Docente", and "Paso 4: Verifique su hoja de vida". The "Estado Postulación" section is highlighted in red. Below it are links for "Log de operaciones" and "Cambiar Contraseña".

The main content area shows the "Código Registro: 16939502361133" and states "Usted está registrado en la siguiente dependencia: SC038 CENTRO AGROEMPRESARIAL(59)". It also indicates "Usted se ha Postulado Satisfactoriamente a: PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023, Código: DIRECTIVOSSENA2023".

Under the "Divulgación - Inscripción de Aspirantes - VRM" section, it states "Resultados obtenidos en la etapa" and "Aspirante ADMITIDO, continua con el proceso". It mentions that the results of the Verification of Minimum Requirements can be consulted in the communication link. It also notes "Acceso a Pruebas escritas solicitado: No".

The "Reclamaciones" section shows a complaint filed on "Jueves 28 de Septiembre 2023" regarding not being admitted for professional training. The response, dated "Jueves 12 de Octubre 2023", is "Cordial Saludo. Mediante archivo adjunto encontrará la respuesta a su reclamación." and includes a document named "98772108.pdf".

4. Como puede verse en el oficio de respuesta radicado 12_530_375_20_6295 del 11 de octubre de 2023, la ESAP me admite en el proceso de selección aplicando las equivalencias de que trata el artículo 2.2.2.5.1. *Equivalencias* el Decreto 1083 de 2015 y el anexo técnico del Proceso de Selección Meritocrático Subdirectores de Centro Sena 2023. Aclaro, que en la medida que cuento con título profesional en Administración de Empresas Agropecuarias y maestría en Gestión y Auditorías Ambientales, no era necesario aplicar equivalencias de experiencia para homologar el título de posgrado en la modalidad de maestría.

Adicional a lo anterior, previendo el contenido del numeral 4.5. del anexo técnico de la convocatoria, yo no conté con recursos adicionales para reclamar ante la ESAP la admisión al concurso a través de equivalencias, dado que ese documento sólo contempló la respuesta a observaciones tras resolver los recursos interpuestos por la inadmisión al concurso, en los términos que se pasan a indicar:

“...5.4. RESPUESTA A RECLAMACIONES Y LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones interpuestas contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos serán emitidas por la Escuela Superior de Administración Pública, y serán publicadas y comunicadas a los participantes a través del aplicativo dispuesto para el desarrollo del proceso. Igualmente, el listado definitivo de los aspirantes admitidos y no admitidos al proceso de selección será dado a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección. La fecha en la que serán publicadas las respuestas a las reclamaciones y el listado definitivo será dada a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección, en la fecha dispuesta por las entidades, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario mediante aviso informativo en el medio oficial de divulgación del proceso...”

En virtud de lo expuesto, es claro que no conté con recursos adicionales para elevar una nueva reclamación ante la ESAP por la indebida admisión al concurso, y ante la imperiosa necesidad de presentar las pruebas para no perder la oportunidad de participar en la convocatoria, acepté la respuesta dada por la entidad, pese a que se me estaba vulnerando el derecho al debido proceso.

5. Posteriormente, fui citado para presentar el examen el día 22 de octubre de 2023 a las 7:30 am en la ciudad de Valledupar – Cesar en el centro de operación y mantenimiento Minero, requerimiento que cumplí a cabalidad.

**PROCESO DE SELECCION DIRECTORES REGIONALES Y
SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023**

Señor (a)
LUIS MARINO PEREA HINESTROZA
Código Inscripción: 16939502361133
Número de Identificación: 98772108
Email: luispereah@hotmail.com

Estimado (a) aspirante cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el anexo técnico y las resoluciones 1-01554, 1-01555 y sus modificatorias, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP lo cita a presentar la Prueba de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales.

Los datos de su citación son los siguientes:

Fecha: 22 de octubre de 2023
Hora de citación: 07: 30 AM
Ciudad: CESAR / VALLEDUPAR
Sitio de aplicación CENTRO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO MINERO
Salón: Aula salud ocupacional 116
Dirección: CR 19 ENTRE CALLES 14 Y 15

Recuerde que puede consultar la guía de orientación a la aspirante publicada en el siguiente enlace la cual contiene información relevante a su citación y es de carácter vinculante con el proceso de selección.

<http://www.sena.gov.co/estructura/sena2023/afirmaciondeinformacion/2023>

6. El examen fue aprobado y continué en el proceso de selección para verificación de documentos.
7. El día 2 de febrero de 2024, llegó la publicación de los resultados del análisis de la hoja de vida, los cuales me sorprendieron, pues mis títulos académicos y mi experiencia profesional los reconocieron en la respuesta anterior, pero no fueron tenidos en cuenta para la validación de mi hoja de vida, como puede observarse a continuación, en lo resaltado con amarillo :



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Escuela Superior de
Administración Pública

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16935201730994	SC037	25	0	0	25	25	0	10	0	35	60
16934062812308	SC037	20	0	0	20	25	0	14	0	39	59
16936096924722	SC037	20	0	0	20	10	15	0	0	25	45
16933381322803	SC037	10	0	0	10	25	0	8	0	33	43
16933396473188	SC037	0	0	0	0	25	0	16	0	41	41
16937724924026	SC037	20	0	0	20	20	0	0	0	20	40
16932265139984	SC037	10	0	0	10	25	0	2	0	27	37
16939277048186	SC037	10	0	0	10	5	3	16	0	24	34
16936607739454	SC037	0	0	0	0	25	0	2	0	27	27
16939421322128	SC037	0	0	0	0	25	0	0	0	25	25
169352287677	SC037	0	0	0	0	25	0	0	0	25	25
16943931919444	SC037	10	0	0	10	0	9	0	4	13	23
16933284792141	SC037	0	0	0	0	20	0	0	0	20	20
16937583983662	SC037	0	0	0	0	0	15	0	4	19	19
16933143748463	SC037	0	0	0	0	15	0	0	0	15	15
16933373518457	SC037	0	0	0	0	0	0	14	0	14	14
16938704444275	SC037	0	0	0	0	5	0	0	0	5	5
16932291058724	SC038	20	0	0	20	25	0	12	0	37	57
16937890755216	SC038	10	0	0	10	25	0	16	0	41	51
16932322293512	SC038	25	0	0	25	10	0	2	0	12	37
16938303443972	SC038	20	0	0	20	15	0	0	0	15	35
16932543892329	SC038	10	0	0	10	0	15	0	2	17	27
16934242203354	SC038	15	0	0	15	5	0	0	0	5	20
16939502361133	SC038	0	0	0	0	0	6	0	0	6	6
16934301244941	SC039	20	0	0	20	25	0	6	0	31	51
16938419824928	SC039	10	0	0	10	25	0	16	0	41	51

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
PBX: (+57 601) 7956110



Escuela de
25 Años Alto Gobierno

8. Frente a esta decisión, presenté recurso de reposición en contra de la verificación de la hoja de vida, manifestando mi inconformidad por las siguientes razones: 1) No se tuvo en cuenta en la verificación de mi hoja de vida, mis títulos académicos de profesional y de maestría, pese a que la entidad ya los había reconocido al momento de la citación del examen. 2) Tampoco tuvieron en cuenta mi experiencia laboral, pese a que estos documentos también fueron aportados al momento de la inscripción y fueron reconocidos por la entidad al momento de modificar mi estado de No Admitido para admitido. 3) Al verificar mis resultados, observé que la entidad estaba otorgando puntaje por formación informal, cuando a mí no me generó acceso para ingresarla.
9. El Doctor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO Director Técnico de Procesos de Selección - Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, mediante oficio 12_530_375_20_0738, fechado 2 de febrero de 2024, procedió a dar respuesta a mi reclamación de los resultados de valoración de antecedentes, manifestando que no cuento con educación formal, señalando como puntaje obtenido 0, cuando desde el momento de la inscripción mi título

profesional universitario y de maestría fueron aportados y la misma entidad los valoró y reconoció al momento de modificar mi estado de No admitido para admitido, indicando que acreditaba los requisitos mínimos del proceso de selección.



12_530_375_20_0738

Bogotá D.C; 2 de febrero de 2024

Señor

LUIS MARINO PEREA HINESTROZA

ID: 16939502361133

Correo: luispereah@hotmail.com

Asunto: Respuesta a reclamación contra resultados de Valoración de Antecedentes, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023.

Respetado señor Perea Hinestroza.

Dando cumplimiento al numeral 8.5 del Anexo de las Resoluciones No. 1-01554 y 1-01555 de 2023, los resultados preliminares de la fase de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 2 de enero de 2024 en la plataforma <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

En la misma fecha, y de conformidad al numeral 8.6 del Anexo de las Resoluciones, se publicó el Instructivo para la interposición de reclamaciones, las cuales pudieron ser elevadas el día hábil siguiente, 3 de enero de 2024, a través del formulario dispuesto.

En consecuencia, en su reclamación contra los resultados preliminares de la presente fase señaló lo siguiente:

"(...) Educación formal: Tengo 0 PUNTOS; cuando mi educación formal cuenta con Maestría, la cual muy respetuosamente debería de tener según la descripción una valoración de 20 PUNTOS. Los adjuntos que respaldan la información se encuentran en los soportes que fueron entregados.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Tengo 0 PUNTOS; cuando mi ETDH es de más de 5 años, la cual muy respetuosamente debería de tener según la descripción una valoración de 10 PUNTOS. Es importante resaltar que la plataforma no permitió aportarlo, ya que no había el link o la opción para ingresar la información, sin embargo se cuenta con la evidencia.

Educación informal: Tengo 0 PUNTOS; cuando mi Educación informal, en cursos cortos es más de 160 horas la cual muy respetuosamente debería de tener según la descripción una valoración de 5 PUNTOS. Es importante resaltar que la plataforma no permitió aportarlo, ya que no había el link o la opción para ingresar la información, sin embargo se cuenta con la evidencia.

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
PBX: (+57 601) 7956110
Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co

Exp. TIPO 2 EXPERIENCIA: (...) tengo 6 PUNTOS; sin embargo, de acuerdo con los soportes aportados tengo más de 5 años de experiencia con relación a las funciones establecidas para el cargo, debería de tener según la descripción una valoración de 15 PUNTOS.

Exp TIPO 4 EXPERIENCIA: (...) tengo 0 PUNTOS; sin embargo, de acuerdo con los soportes aportados tengo más de 5 años de experiencia con relación a las funciones establecidas para el cargo, debería de tener según la descripción una valoración de 4 PUNTOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que mi hoja de vida no ha sido valorado teniendo en cuenta los soportes aportados, razón por la cual, solicito muy respetuosamente, sean revisados y valorados nuevamente, puesto que, es evidente que mi información no fue valorada."

Por lo tanto, la Escuela Superior de Administración Pública procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar que la fase de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Por lo tanto, la Escuela adelantó la valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso. Así mismo, los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos **adicionales** al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones.

Por lo tanto, el aspirante se encuentra inscrito al cargo de Subdirector de Centro, con código SC038, de la Dirección Regional Cesar, obtenido la siguiente puntuación:

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Formal	0	Exp. Tipo 1	0
ETDH	0	Exp. Tipo 2	6
Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	0
		Exp. Tipo 4	0
Total	0	Total	6

En cuanto al título de Maestría en Gestión y Auditorías Ambientales, el documento no genera puntuación ya que no se aportó la prueba de que la formación se encuentre convalidada, siguiendo lo señalado en el numeral 4.3 del Anexo de las Resoluciones, y en concordancia con los requerimientos

establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los documentos Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, mencionados en su reclamación, aclaramos que no se encuentran aportados y no están disponibles para la consulta de la Escuela en el aplicativo dispuesto, por lo que no pueden ser valorados ya que el numeral 8.1 señala que la presente fase se adelantará con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin.

Con relación a los periodos laborales del 5/5/2013 al 13/12/2013, del 3/2/2014 al 30/8/2014, del 2/9/2014 al 10/12/2014, del 24/2/2015 al 19/12/2015, del 25/1/2016 al 16/12/2016, del 23/1/2017 al 19/12/2017 y del 29/1/2018 al 27/3/2018 certificados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es necesario aclarar que no generan puntuación ya que fueron tenidos en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales al tiempo exigido para el cargo al cual aplicó.

En el mismo sentido, los periodos del 16/2/2011 al 15/6/2011, del 28/6/2011 al 28/10/2011 y del 1/3/2012 al 20/6/2012 certificados por CODECHOCO, los periodos del 31/1/2015 al 23/2/2015 certificados por PROMEDAN, los periodos del 20/12/2017 al 22/12/2017 certificados por INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, los periodos del 17/12/2020 al 22/2/2021 y del 23/2/2021 al 27/12/2021 certificados por EMPRESAS PUBLICAS DE EL SANTUARIO E.S.P ANTIOQUIA no generan puntuación ya que fueron contabilizados para dar aplicación a la equivalencia que compensa el requisito mínimo de formación en la modalidad de Maestría.

Con relación a la experiencia certificada por la INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, se aclara que los documentos no son válidos ya que no poseen la relación de las funciones desempeñadas, requisito que fue consagrado en el literal c del numeral 4.6 del Anexo de las Resoluciones.

En cuanto a la experiencia obtenida en EMPRESAS PUBLICAS DE EL SANTUARIO E.S.P ANTIOQUIA para los periodos del 28/12/2021 al 31/12/2022, no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.4 del Anexo de las Resoluciones.

Con fundamento en lo anterior, se confirma el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes, que se encuentra publicado en la plataforma del proceso de selección <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
PBX: (+57 601) 7956110
Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co



En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO
Director Técnico de Procesos de Selección
Escuela Superior de Administración Pública – ESAP



10. Señor(a) juez(a), la verificación que ha realizado la entidad accionada a mi hoja de vida en este proceso de selección, es confusa y ambigua, puesto que, se observa incongruencias en el desarrollo de las etapas del mismo proceso de selección desde el inicio, toda vez que se me indica que no cumplo con los requisitos para participar en el proceso de selección; por no contar con título universitario, ni de maestría, posteriormente me expresan que sí los cumpla y posteriormente se me informa que no los cumpla, demostrando un proceso de selección ejecutado con irregularidades al valorar mi hoja de vida.
11. Cabe resaltar que, mi título de maestría cumple con los requisitos que ha exigido el Ministerio de Educación y Relaciones Exteriores, ya que cuento con la Resolución 15002 del 16 de septiembre de 2015, por medio de la cual se convalida y reconoce todos los efectos académicos y legales de mi título de Maestría en Gestión y Auditorías Ambientales otorgado en la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico en Colombia, documento aportado desde el momento de la inscripción, en el paso 2 EDUCACIÓN

PROCESO DE SELECCIÓN
Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023

Escuela Superior de Administración Pública

Bienvenido, LUIS MARINO PEREA HINESTROZA - Salir

✓ Paso 1: Datos Básicos
✓ Paso 2: Educación
✓ Paso 3: Experiencia Profesional relacionada y/o Docente
Paso 4: Verifique su hoja de vida

Código Registro: 16939502361133
Usted está registrado en la siguiente dependencia:
SC038 CENTRO AGROEMPRESARIAL(59).

✕ Educación
Diligencie este espacio en estricto orden cronológico

COLOMBIA ANTIOQUIA MERIDÉN

Tarjeta Profesional

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **15002**
(16 SET. 2015)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No 5515 del 16 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que LUIS MARINO PEREA HINESTROZA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.108, presentó para su convalidación el título de MAESTRÍA EN GESTIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES, otorgado el 22 de diciembre de 2014, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 3015-ED-111862/0887/15.

El Contenido de la citada Resolución 15002 del 16 de septiembre de 2015, es el siguiente:

Bogotá, D.C.

Señor (a)
LUIS MARINO PEREA HINESTROZA
E-mail: luispereah@hotmail.com

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 23/09/15
RADICADO: 2015-EE-110522 Fol: 1 Anex: 0
Destino: LUIS MARINO PEREA HINESTROZA
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA
RESOLUCIÓN

Asunto: Notificación Electrónica de la Resolución n° 15002 de 16 de SEPTIEMBRE de 2015
IMPORTANTE: Por favor contestar este correo, informando el recibido de la Resolución, es urgente.

Cordial Saludo.

Dando cumplimiento a la autorización de Notificación Electrónica que Usted firmó al momento de radicar su solicitud de convalidación. Me permito notificarle electrónicamente el contenido de la resolución n° 15002 de 16 de SEPTIEMBRE de 2015, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

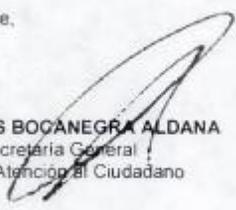
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar a la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

Contra este acto proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión (Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior), en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

IMPORTANTE: Para que la notificación surta efectos legales, le solicito enviar correo electrónico informando que recibió la resolución, de forma inmediata. Además, no debe desplazarse hasta nuestra entidad en la ciudad de Bogotá. Es suficiente esta notificación electrónica.

Atentamente,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda
Preparó: Cánava

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 15002

(16 SET. 2015)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No 5515 del 16 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que LUIS MARINO PEREA HINESTROZA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.108, presentó para su convalidación el título de MAESTRÍA EN GESTIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES, otorgado el 22 de diciembre de 2014, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2015-ER-111858-60862/15.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que según el artículo 3º numeral 2, de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el Caso Similar. En el referido precepto normativo se dispone lo siguiente: "Se encuentra dentro de este criterio cuando el título que se somete a convalidación, corresponde a un programa académico que hubiera sido evaluado con antelación por el Ministerio de Educación Nacional o por el ICFES, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: 1) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación; 2) Debe tratarse de la misma institución que otorgó el título; 3) Debe existir una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos y su respectiva resolución no superior a ocho (8) años. En este evento, una vez verificadas las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de la decisión que sirvió como referencia. El trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida. Una decisión de convalidación realizada por aplicación del criterio de caso similar no podrá servir de soporte a otra convalidación", lo anterior en concordancia con el artículo 178 del Decreto 019 de 2012.

Que en un caso similar al considerado en el presente acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución No. 12785 del 9 de octubre de 2012, convalidó un título otorgado el 15 de junio de 2011, por la misma universidad y correspondiente al mismo programa académico, previa evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, la cual emitió concepto académico favorable, señalando que el título obtenido es equivalente al de MAGÍSTER EN GESTIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAESTRÍA EN GESTIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES, otorgado el 22 de diciembre de 2014, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO a LUIS MARINO PEREA HINESTROZA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.108, como equivalente al título de MAGÍSTER EN GESTIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma proceden los recursos de ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de diez (10) días establecido por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

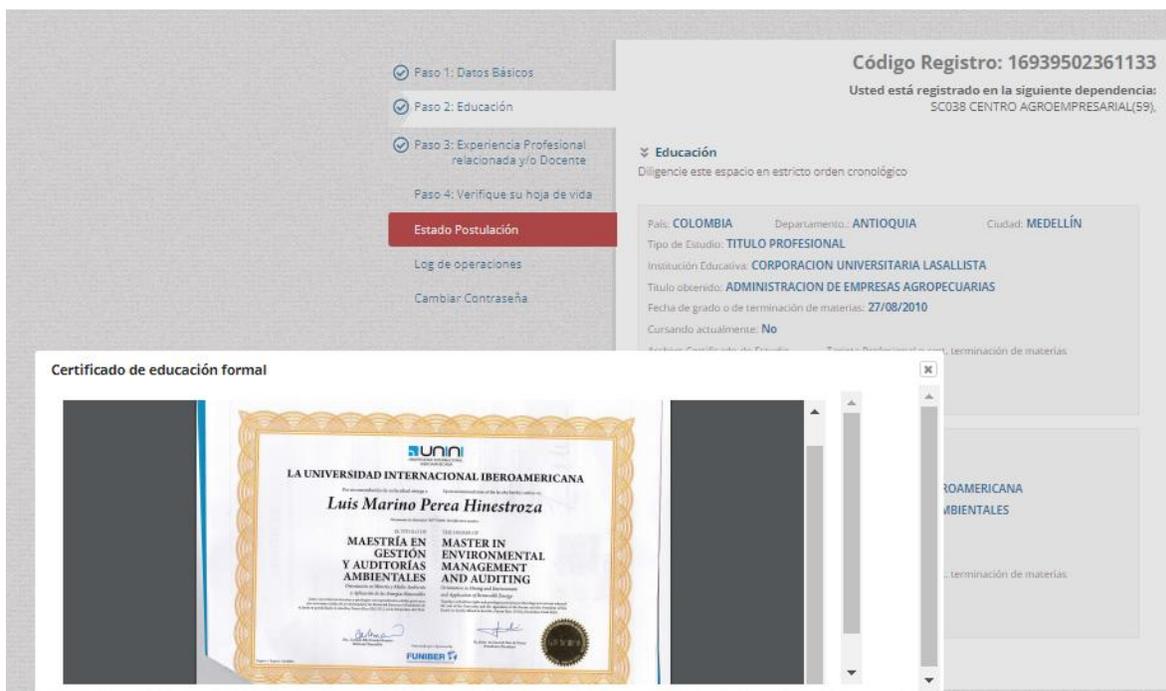
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

16 SET. 2015

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

12. Así mismo, el Diploma de la maestría fue aportado desde el momento de la inscripción en el paso 2 EDUCACIÓN, con lo cual reitero, se vulneró mi derecho al debido proceso al admitirme al concurso con equivalencias. Como se evidencia, no requería homologar el título de posgrado en la modalidad de maestría con experiencia profesional, dado que cuenta con maestría, debidamente convalidada por el Ministerio de Educación Nacional, autoridad competente en el tema.



II. PRETENSIONES

- Se declare que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, ha vulnerado mi derecho fundamental del debido proceso dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023, Código: DIRECTIVOSSENA2023
- Se tutele mi derecho fundamental del debido proceso
- Como consecuencia, se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se proceda a realizar todas las diligencias pertinentes para efectuar una nueva valoración y verificación a mi hoja de vida, de acuerdo a mis documentos aportados desde el momento de la inscripción. Así mismo, se me informe su resultado.

III. MEDIDA PROVISIONAL.

Ante la inminencia y perentoriedad de la finalización de la etapa de reclamaciones a los resultados de la valoración de antecedentes, me permito solicitar comedida y respetuosamente, la SUSPENSIÓN TEMPORAL del término de la valoración de antecedentes del proceso de selección

IV. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho Fundamental de Debido Proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

VI. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley.
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa

se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1.Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de

otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer

que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

VII. PRUEBAS

(En este espacio se incluyen los documentos que prueban el incumplimiento que se referencia en los hechos)

- PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023- ANEXO 1
- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES VALORACIÓN DE ANTECEDENTES ANEXO 2
- Resolución 15002 16 de septiembre de 2015 ANEXO 3
- Oficio ESAP 12_530_375_20_6295 -11 de octubre de 2023 ANEXO 4

- Oficio ESAP 12_530_375_20_0738 - 2 de febrero de 2024 ANEXO 5

VIII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

IX. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

X. NOTIFICACIONES

Accionante LUIS MARINO PEREA HINESTROZA Dirección: Calle 9 SUR número 79 C 139. Urbanización residencial Dominica apartamento 1004 torre 1 de la ciudad de Medellín Teléfono: 3164500252 Correo Electrónico: luispereah@hotmail.com

Accionado Escuela Superior de Administración Pública Cl. 56 #45-34, La Candelaria, Medellín, La Candelaria, Medellín, Antioquia, correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co
ventanillaunica@esap.edu.co



LUIS MARINO PEREA HINESTROZA,

C.C. 98772108